

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Setiembre 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio Cubero Vega, vecino de San Esteban del Toral, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Ponferrada una demanda de interdicto de recobrar ciertas aguas que nacen en una bodega de la propiedad del demandante, sita en el pueblo de su vecindad, y son conducidas por un cauce cubierto que baja por el costado izquierdo del camino público que va á Bemibre hasta desembocar en la presa del Prado grande, también propiedad de Cubero, al que únicamente servían dichas aguas, de las cuales había sido despojado por D. Juan Cubero Vega, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Bemibre, que había hecho terraplenar una parte des-

cubierta del cauce, desviando el curso de dichas aguas hacia un cauce común que existe al otro lado de dicho camino:

Que admitido el interdicto, celebrado el juicio verbal, y practicadas las pruebas que se propusieron por las partes, el Juez dictó auto declarando haber lugar al interdicto, y mandando reintegrar en la posesión al demandante:

Que el Gobernador de la provincia de León, accediendo á la solicitud del Ayuntamiento de Bemibre, requirió de inhibición al Juzgado en el conocimiento del interdicto, alegando que el hecho que le había motivado se ejecutó al recomponer, en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, el camino á cuyo lado existe el cauce; que era atribución exclusiva y deber ineludible de los Ayuntamientos, según el art. 72 de la ley Municipal, la conservación de los caminos vecinales y rurales; que al tomar el Ayuntamiento de Bemibre el mencionado acuerdo de recomponer el camino que conduce desde dicho pueblo al de San Esteban, obró dentro del círculo de sus atribuciones, y que con arreglo á los artículos 83 y 89 de la ley Municipal, los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos y no caben contra ellos los interdictos:

Que el Juez sustanció el incidente y declaró que no había lugar á la inhibición pretendida, fundándose en que el interdicto tenía por objeto recobrar la posesión de aguas, de cuyo disfrute se había visto privado el actor á consecuencia de haberse cegado el cauce por donde aquéllas discurrían; que limitado el acuerdo del Ayuntamiento á la recomposición del camino, y no á la variación del curso de las aguas, no alcanzaba á este punto dicho acuerdo, y que con arreglo á las leyes todas las reclamaciones

relativas á daños y perjuicios ocasionados á terceros, y en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa, y las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas son de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley municipal que declara que es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales:

Visto el art. 10 de la Constitución, que expresa que no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Bemibre, que se cita en el requerimiento, se limita á ordenar la composición del camino que desde dicho punto conduce á San Esteban; pero no hace referencia alguna al cauce y á las aguas propiedad de D. José Antonio Cubero:

2.º Que en el interdicto propuesto solicita el actor que se le reintegre en la posesión de unas aguas de que ha sido despojado:

3.º Que en tal concepto no contraría el interdicto providencia alguna del Ayuntamiento, puesto que pueden coexistir el camino y el cauce, como ocurría antes de la ejecución de las obras, y después de ellas en la parte en que dicho cauce no ha sido cegado:

4.º Que habiendo sido el demandante privado de su propiedad sin que precedan los requisitos que exige la Constitución y determina la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, puede solicitar que se le conserve en la posesión por medio del oportuno interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 28 Agosto 1885).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Matías Cano y Cano contra el acuerdo de esa Comisión provincial que confirmó el de la Junta general de escrutinio y Ayuntamiento de Nucía que le declaró incapacitado para ser Concejal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Matías Cano y Cano

contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, para el que fué votado en las elecciones celebradas últimamente en el pueblo de Nucía.

Resulta que el interesado, Fiscal municipal suplente, renunció este cargo, pero no negó que era Agente en el contrato para el arrendamiento de consumos, por cuyo motivo declaró la Comisión provincial la incapacidad.

La Subsecretaria de ese Ministerio entiende que el cargo de Agente en el arrendamiento del impuesto de consumos es uno de los que deben estimarse comprendidos en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal; y efectivamente, á juicio de la Sección, todo el que directa ó indirectamente tenga participación en contratos ó servicios con el Ayuntamiento está incapacitado moral y legalmente para venir á ser Fiscal, á nombre de sus convecinos, de actos en que pueda más ó menos ostensiblemente haber intervenido.

En este sentido entiende la Sección que debe aplicarse el texto legal, y opina por ello que D. Matías Cano y Cano ha sido bien declarado incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Nucía.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 22 Agosto 1885.)

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 190.000 metros de retor, con destino á sábanas y fundas de cabezal, se convoca por el presente anuncio á todos los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada y Aragón, el día 5 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª Los precios límites fijados son los de una peseta 30 céntimos para el retor de sábanas, y 70

céntimos de peseta para el metro de retor de fundas de cabezal.

Madrid 17 de Setiembre de 1885.—El Intendente Secretario, Joaquín Pera.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de ... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de....) el día ... de.... número.... según el cual han de ser contratados 190 000 metros de retor para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlos á los precios de... (en letra) pesetas el metro de retor para sábanas, y á.... (en letra) pesetas el metro de retor para fundas de cabezal. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de....) según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

La plaza de Practicante en Cirujía menor de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 40 pesetas por Beneficencia y las igualas con 180 vecinos próximamente que consta este pueblo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía antes del día 28 del corriente, en que se proveerá.

Torralba de Ribota 20 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Vicente Yagüe.—Mateo Sebastián, Secretario.

La recaudación de impuestos de este pueblo se halla vacante, la cual se proveerá el domingo 27 del corriente, á las diez de la mañana, mediante subasta pública verbal, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Luceni 20 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Alejo Galé.—El Secretario, Joaquín Andolz.

La titular de Beneficencia de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación es de 25 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía hasta el día 29 del actual, en que se proveerá.

Cimballa 20 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Pedro Blancas.

Se hallan vacantes en este pueblo, la titular de Medicina y Cirujía, dotada con 50 pesetas anuales, y las de Farmacia é Inspección de carnes con la misma dotación respectiva, satisfecha del presupuesto municipal por trimestres vencidos; ocurridas las dos primeras por dimisión de los Facultativos que las desempeñaban.

Los aspirantes que deseen obtenerlas dirigirán á esta Alcaldía las solicitudes debidamente documen-

tadas hasta el día 29 del mes actual, pasado cuyo término serán provistas.

Utebo 21 de Setiembre de 1885.—El Alcalde ejerciente, Nicasio Rotellar.

El reparto municipal, formado para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, y según autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los vecinos y forasteros hacendados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, y pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación; entendiéndose finado á los ocho días de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Romanos 20 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Inocencio Funes.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE ARAGÓN.

Provincia de Guadalajara.

Habiendo sido suspendida por temor á la epidemia cólerica la feria anual que celebraba esta ciudad el día 1.º de Setiembre, se ha acordado que la misma tenga lugar, como de costumbre, en los días 15, 16 y 17 del próximo Octubre, atendiendo al buen estado sanitario de la población.

Molina 21 de Setiembre de 1885.—El Alcalde Presidente, Antonio López Pelegrin.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Lorenza Artal Lahoz, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 13 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo de su tasación, las fincas siguientes, sitas en término de Moneva:

1.ª Un campo, sito en la partida Navayuelo, de cabida un cahiz, dos hanegas, 10 almudes; linda al N. con cabezo, al S. con Casiano Muniesa, al E. con Romco Sinués y al O. con vía pública: tasado en 70 pesetas.

2.ª Otro en loma Fuer, de cabida un cahiz, dos hanegas, seis almudes; linda al N. con Antonio Bardaji, al S. con loma, al E. y O. con María Artal: tasado en 40 pesetas.

3.ª Otro en las espaldas de dicha villa, de cabida un cahiz; linda al N. con Ramón Marín, al S. con Mariano Barberán, al E. con Martín Carod y al O. con camino: tasado en 22 pesetas 50 céntimos.

4.ª Una viña sita en el Pradillo, de cabida una hanega, cuatro almudes; linda al N. con Ramón Artal, al S. con camino, al E. con Manuel Artal y al O. con Melchor Nuez: tasada en 35 pesetas.

Advertencias.

1.ª Será obligación del rematante anticipar el impuesto de derechos á la Hacienda, indispensables para formalizar la titulación de las fincas, el cual será deducido del precio del remate.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; debiendo depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas, acompañando la cédula personal.

Dado en Belchite á 18 de Setiembre de 1885.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

Borja.

D. Lorenzo Alzola y Aguilera, suplente y ejerciente de Juez municipal de la ciudad de Borja:

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal de desahucio que en este Juzgado pende á instancia de D.ª Justa Pablo y Miguel, representada por el Procurador D. Félix Arilla, de esta vecindad, contra D. Jerónimo Martínez Sangrós, empleado cesante y vecino de Valladolid, para que desaloje y deje expedita á disposición de la D.ª Justa una casa palacio, con inclusión de sus cuadras, pajares, bodega subterránea y demás dependencias agregadas á la misma, y un molino oleario, sitos aquella y éste en la villa de Fréscano, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio interpuesto por D.ª Justa Pablo y Miguel, vecina de esta ciudad, contra D. Jerónimo Martínez Sangrós, domiciliado en Valladolid, por lo que hace á la casa-palacio y molino oleario, sitos en la villa de Fréscano, descritos en el primer resoltando de esta sentencia, que fueron dados en arrendamiento por la primera al segundo, y cuyo desahucio se funda en la falta de pago del precio estipulado; apercibiendo al arrendatario nombrado de lanzamiento si no desaloja en seguida la casa palacio aludida, y en el término de 15 días el molino oleario. Así por esta mi sentencia, que se notificará en estrados y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con imposición de todas las costas al demandado, la pronuncio, mando y firmo; de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Lorenzo Alzola.—Ignacio García.»

Dado en Borja á 26 de Agosto de 1885.—Lorenzo Alzola.—P. S. M., Ignacio García.

Caspe.

D. Teodoro Paracuellos, Juez municipal y ejerciente el de primera instancia de la ciudad de Caspe:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en autos civiles, en estado de ejecución, contra Enrique Gamundi y Vicente, como marido de Martina Liarte, vecinos de Maella, sobre reclamación de bienes, se venden en pública subasta, como de la propiedad de ambos las fincas siguientes:

De Enrique Gamundi Vicente: La cuarta parte de un campo, sito en la villa de Maella y su partida Val de Jaime, plantado de viña, de cuatro hanegas, seis almudes de cabida, ó sean 38 áreas, 18 centiáreas; linda te al Este con monte inculto, al Oeste con Francisco Dolz, al Sur con camino de la partida y al Norte con Conrado Gamundi: tasada en 380 pesetas 80 céntimos.

Otra cuarta parte de campo, sita en la expresada villa, secano, partida Castellar, plantada de olivos y tierra blanca, de seis hanegas, tres almudes de cabida, ó sean 44 áreas, 68 centiáreas; lindante al Este con camino de Fabara, y al Oeste, Sur y Norte con Conrado Gamundi: tasada en 255 pesetas 25 céntimos.

De Martina Liarte: Un campo, regadio, sito en la huerta de Maella, partida llamada Aldobara baja, de una hanega, cinco almudes de cabida, ó sean 12 áreas, 12 centiáreas, tierra blanca; lindante al Este con José Aguilar, al Oeste con Isidro Embodas, al Sur con Mariano Albera y al Norte con Florencio Diez: tasado en 307 pesetas 70 céntimos.

Otro campo, sito en dicha villa, partida Val de Roda, tierra blanca, de un cahiz, una hanega, seis almudes de cabida, ó sean 77 áreas, 93 centiáreas; linda al Este con Manuel Torres, y al Oeste, Sur y Norte con montes incultos: tasado en 366 pesetas 25 céntimos.

Otro campo, sito en la expresada villa, partida Val de Rubio, de un cahiz, cinco hanegas, dos almudes de cabida, ó sean 98 áreas, 91 centiáreas; lindante al Este con Pantaleón Sanz, y al Oeste, Sur y Norte con montes incultos: tasado en 334 pesetas.

Otro campo, secano, sito en la expresada villa, partida Val de Gili, plantado de viña, de un cahiz, una hanega de cabida, ó sean 64 áreas, 36 centiáreas; lindante al Este y Oeste con Esteban Gamundi, al Sur con Mariano Rigabert y al Norte con montes comunes: tasado en 334 pesetas.

Otro campo, secano, sito en la misma villa, partida Calavera, tierra blanca, de un cahiz, seis hanegas de cabida, ó sean una hectárea, siete áreas, 26 centiáreas; lindante al Este y Norte con Francisco Blay, al Oeste con Pascual Sena y al Norte con Conrado Bonastre: tasado en 187 pesetas 60 céntimos.

Y una casa, sita en Maella y su plaza Mayor, marcada con el núm. 11, cuya casa forma esquina y da á la calle Nueva, donde tiene otra puerta inferior en dicha calle; lindante con la de Antonio Pallés por el lado y espalda, marcada ésta con el número 4, cuya casa se compone de tres pisos con el firme, por donde tiene su entrada principal, y de cuatro pisos sobre el firme la que da á la calle Nueva, por donde tiene la puerta inferior; la casa que da á la plaza mide seis metros 900 milímetros de latitud, y la de la calle Nueva siete metros 700 milímetros de longitud aproximadamente: tasada en 1 000 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 8 del próximo mes de Octubre, y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de posesión de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen por los licitadores, á quienes se previene tendrán que conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 19 de Setiembre de 1885.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Antonio Pérez.